

5.9 México Posible

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. De la revisión al rubro “Bancos”, se observó que el partido no presentó un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2002, de la cuenta No. 66-50052917-0, aperturada en Banco Santander.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/652/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido México Posible que presentara el estado de cuenta que se muestra a continuación, toda vez que no fue localizado durante los trabajos de revisión:

COMITÉ	NO. CUENTA	BANCO	PERIODO
Comité Ejecutivo Nacional	66-50052917-0	Santander Mexicano, S.A.	Diciembre

Mediante escrito No. IA No. 3/2002, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“En lo concerniente al estado de cuenta bancario No. 66-50052917-0 de Santander Mexicano, S.A. al 31 de diciembre de 2002, dicho estado de cuenta no nos fue remitido por el Banco...”

Estamos solicitando al banco el estado de cuenta y anexamos solicitud...”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que en el auxiliar de la citada cuenta bancaria se reflejan movimientos de depósitos y retiros que no se pueden conciliar si no se tiene el estado de cuenta bancario en comento.

(...) la presentación del escrito de solicitud al Banco no lo exime de proporcionar el estado de cuenta solicitado, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral un estado de cuenta de una cuenta bancaria.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la

obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Finalmente, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en la cuenta bancaria en comento, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esa cuenta y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con estricto apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación del escrito de solicitud al banco del mencionado estado de cuenta no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta

a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión del estado de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione algún estado de cuenta bancario refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, en particular, por la manifiesta intención del partido de corregir su falta, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 296 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. El partido presentó 4 recibos de honorarios por un importe total de \$108,421.05, los cuales presentan fecha de expedición del ejercicio 2003. Los recibos en comento son:

REFERENCIA	RECIBO	FECHA IMPRESIÓN DEL RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO	FECHA DE PAGO SEGÚN CHEQUE	PROFESIONISTA	IMPORTE
PE 2/Oct-02	202	20-01-03	30-08-03	30-08-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	48,421.05
PE 65/Oct-02	204	20-01-03	15-10-03	15-10-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	20,000.00
PE 200/Oct-02	205	20-01-03	30-10-03	30-10-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	20,000.00
PE 117/Nov-02	206	20-01-03	14-11-03	14-11-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	20,000.00
TOTAL						108,421.05

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en el rubro "Honorarios" se localizó el registro de pólizas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, en virtud de que cuatro de ellos carecían de la fecha de expedición del recibo; por tal motivo, se requirió al partido

que presentara las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 29-A, fracciones III y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el partido contestó al requerimiento formulado por esta autoridad mediante escrito de fecha 10 de mayo de mayo de 2003, manifestando al respecto lo siguiente:

“Los recibos de honorarios de Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, que fueron impresos posteriormente al pago de los mismos por algún problema no inherente al partido, ella nos había entregado recibos vencidos, que por lo mismo solicitamos, la solución que encontramos a este problema es que Elsa Conde nos entregue los recibos que originalmente nos había proporcionado y apegarnos a lo estipulado en el artículo XIX transitorio de 2002 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Donde se permite que los recibos que tenían las personas que tributaban por honorarios sigan utilizando los recibos que aún tenían.

Hasta diciembre de 2002. Hasta la fecha del presente no los hemos obtenido, en cuanto nos sean entregados se los haremos llegar.

Por lo pronto anexamos los recibos con que contamos en este momento y fueron requisitados como sigue:

PE 197 sep 02 \$40,000.00. Si cuenta con lugar y fecha de expedición.

PE 2 oct 02 No corresponde a honorarios de Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez.

PE 2 Ago 02 \$48,421.05 es probable que a esta se refieran en lugar de la PE 2 oct 02 y se corrige pidiéndole a Elsa de G. Conde Rodríguez, anotara lugar y fecha.

PE 200 oct 02 \$20,000.00 Se corrige pidiéndole a Elsa de G. Conde Rodríguez, anotara lugar y fecha.

PE 117 nov 02 \$20,000.00 Se corrige pidiéndole a Elsa de G. Conde Rodríguez, anotara lugar y fecha”.

Derivado de la respuesta del partido, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización advirtió que el partido presentó los 4 recibos

observados que carecían de la fecha de expedición, presentándolos con una fecha de expedición del ejercicio 2003.

En otras palabras, los recibos que originalmente habían sido observados por carecer de la fecha de expedición, fueron presentados por el partido en el escrito antes citado con una fecha de expedición correspondiente al año 2003.

Al respecto en el Dictamen Consolidado, la comisión de fiscalización determinó que el partido incumplió lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 49-A

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”.

Por las razones antes expuestas, la falta se acredita, y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), amerita una sanción.

La irregularidad cometida por el partido México Posible se traduce en que el Informe Anual del ejercicio sujeto a revisión, no contiene un reflejo fidedigno de la totalidad de gastos en los que el partido incurrió durante el año 2002. En este sentido, debido a que el partido consignó que los recibos observados se expidieron en el año 2003, no puede sostenerse que los recibos de honorarios que los amparan puedan considerarse como parte del ejercicio 2002.

Como consecuencia de lo anterior, debido a que se trata entonces de egresos que no corresponden al ejercicio sujeto a revisión, esto es, el año 2002, los recibos de honorarios correspondientes al año 2003 no debieron considerarse como gastos efectuados durante el año 2002, de tal manera que el partido debió haber disminuido la cantidad correspondiente en el Informe de Gastos que por este procedimiento se fiscaliza.

La naturaleza de la falta cometida por el partido se aprecia leve, debido a que se trata de un gasto que no debió haberse reportado en el Informe Anual del año 2002, adicionalmente, se trata de una falta de naturaleza contable, en virtud de que el partido pudo haber corregido disminuyendo el importe correspondiente de la totalidad de gastos reportados a esta autoridad durante el año 2002.

No obstante, la consecuencia de la comisión de dicha falta implicó que el Informe Anual presentado por el partido no reflejara el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en lo futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 772 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

12. De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que tres recibos de honorarios por un importe total de \$80,000.00 presentan fecha de expedición anterior a la fecha de impresión. El siguiente cuadro detalla los recibos señalados:

REFERENCIA	NÚMERO DE RECIBO	FECHA DE		IMPORTE
		IMPRESIÓN	EXPEDICIÓN	
PE-197/09-02	201	20-01-03	24-09-02	\$40,000.00
PE-123/12-02	208	20-01-03	15-12-02	20,000.00
PE-126/12-02	209	20-01-03	30-12-02	20,000.00
TOTAL				\$80,000.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se localizó el registro de una póliza que tenía como soporte documental un recibo de honorarios que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición era anterior a la fecha de su impresión. A continuación se detalla el recibo observado:

REFERENCIA	RECIBO	FECHA IMPRESIÓN DEL RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO	FECHA DE PAGO SEGÚN CHEQUE	PROFESIONISTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE 197/Sep-02	201	20-01-03	24-09-02	24-09-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	\$40,000.00	Fecha de expedición anterior a la fecha de impresión.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 29-A, fracciones III y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. IA No. 2/2002, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Los recibos de honorarios de Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, que fueron impresos posteriormente al pago de los mismos por algún problema no inherente al partido, ella nos había entregado recibos vencidos, que por lo mismo solicitamos, la solución que encontramos a este problema es que Elsa Conde nos entregue los recibos que originalmente nos había proporcionado y apegarnos a lo estipulado en el artículo XIX transitorio de 2002 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Donde se permite que los recibos que tenían las personas que tributaban por honorarios sigan utilizando los recibos que aún tenían.

Hasta diciembre de 2002. Hasta la fecha del presente no los hemos obtenido, en cuanto nos sean entregados se los haremos llegar.

Por lo pronto anexamos los recibos con que contamos en este momento y fueron requisitados como sigue:

PE 197 sep 02 \$40,000.00. Si cuenta con lugar y fecha de expedición (...).”

Por lo que se refiere al recibo 201 por un importe de \$40,000.00, éste no cumple con requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de impresión es posterior a la fecha de expedición. El partido solo se limita a observar que cuenta con fecha de expedición pero no corrige ni hace aclaración alguna respecto de la observación realizada por la autoridad electoral. En razón de lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación soporte debe contar con todos los requisitos fiscales, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se informó al partido que se localizó el registro de dos pólizas que carecían de la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE 123/Dic-02	Honorarios	\$20,000.00
PE 126/Dic-02	Honorarios	20,000.00
TOTAL		\$40,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación comprobatoria original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. IA No. 2/2002 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“En cuanto a los honorarios profesionales que carecen de comprobantes, se rectifica anexando la comprobación como sigue:

PE 123 dic 02 Se anexa recibo No. 208 de Elsa de G. Conde Rodríguez.

PE 126 dic 02 Se anexa recibo No. 209 de Elsa de G. Conde Rodríguez”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que los recibos de honorarios tienen fecha de expedición anterior a la fecha de impresión, como se observa a continuación:

REFERENCIA	NÚMERO DE RECIBO	FECHA DE		IMPORTE
		IMPRESIÓN	EXPEDICIÓN	
PE-123/12-02	208	20-01-03	15-12-02	\$20,000.00
PE-126/12-02	209	20-01-03	30-12-02	20,000.00
TOTAL				\$40,000.00

En razón de lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación soporte debe contar con todos los requisitos fiscales, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, entre los cuales se encuentran el que la fecha de expedición sea posterior a la fecha de impresión.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables. En este caso la norma es clara al establecer que la documentación comprobatoria debe cumplir con todos los requisitos que exijan las normas fiscales. El partido incumple esta norma toda vez que existen facturas cuya fecha de expedición es anterior a su fecha de impresión.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Es claro que es obligación de los partidos presentar documentación comprobatoria de egresos que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$80,000.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 569 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. El partido político no presentó la totalidad de la documentación soporte de dos pólizas por un monto de \$8,969.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE:		
		REGISTRADO	COMPROBADO	SIN DOCUMENTACIÓN
PE-195/11-02	Pago de Teléfono	\$27,949.00	\$24,012.00	\$3,937.00
PE-274/12-02	Pago de Teléfono	43,329.00	38,297.00	5,032.00
TOTAL		\$71,278.00	\$62,309.00	\$8,969.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes con respecto a la falta de entrega de la totalidad de la documentación soporte de las siguientes pólizas:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE:		
		REGISTRADO	COMPROBADO	SIN DOCUMENTACIÓN
PE-195/11-02	Pago de Teléfono	\$27,949.00	\$24,012.00	\$3,937.00
PE-274/12-02	Pago de Teléfono	43,329.00	38,297.00	5,032.00
TOTAL		\$71,278.00	\$62,309.00	\$8,969.00

Mediante escrito No. IA No. 2/2002, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“Los comprobantes de las pólizas PE 195 nov 02 y PE 274 dic 02, de pago de teléfonos por \$3,937.00 y 5,032.00 respectivamente, no fueron recibidos oportunamente en nuestras oficinas, por tal motivo no se anexaron a las pólizas, fueron solicitadas a Teléfonos de México S.A de C.V., anexamos solicitud recibida por Teléfonos de México”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún cuando el partido presentó la solicitud dirigida a Teléfonos de México, S.A., de C.V., esto no lo exime de presentar la documentación solicitada, razón por la cual la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no haber presentado documentación comprobatoria por un importe total de \$8,969.00.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el partido México Posible no presentó diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Debe tenerse en cuenta que el monto involucrado es de \$8,969.00; asimismo, debe considerarse que es la primera vez que el partido México Posible es sancionado por una falta como esta y que intentó corregirla haciendo una solicitud a Telmex a fin que le proporcionará los recibos correspondientes.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 127 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

20. El partido realizó un egreso que debió ser pagado mediante cheque nominativo debido a que superaba el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicho egreso es el siguiente:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD 162/Oct-02	36674	02-10-02	Audio Mundo de México, S.A. de C. V.	\$12,820.91

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos

de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes respecto de un pago que debió cubrirse mediante cheque individual, ya que excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2002 equivalían a \$4,215.00. A continuación se menciona el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD 162/Oct-02	36674	02-10-02	Audio Mundo de México, S.A. de C. V.	\$12,820.91

Mediante escrito No. IA No. 2/20020, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio respuesta a la solicitud anterior, manifestó lo siguiente:

“Respecto al comprobante soporte de la PD 162 oct. 02 factura 36674 del 2 de oct-02 por \$12,820.91, fue pagada indebidamente en una comprobación de gastos y no con cheque nominativo como establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, sale de nuestro alcance realizar alguna acción correctiva, lo único que podemos hacer es observar que se cumpla en operaciones futuras con dicho punto”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que el propio partido admite expresamente haber realizado la conducta observada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no haber realizado mediante cheque un pago que rebasó

la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$12,820.91.

En la especie, el partido político admite la falta cometida. Así, dado que el partido político tenía pleno conocimiento de los alcances de la norma transgredida, y dado que en la especie no hay justificación alguna para el incumplimiento de la normatividad, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información; es la primera vez que el partido comete este tipo de faltas; y no puede presumirse dolo o mala fe.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

multa de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.